

Doctora:

**VERONICA FALQUEZ FIGUEROA**

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO

E. S. D.

**REF: ACCION TUTELA**

**ACCIONANTE: JOSE GARCIA ESTRADA**

**ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA (ESAP) Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

**DERECHOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

**MEDIDAS: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.**

**JOSE GARCIA ESTRADA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 3776870 de Luruaco, actuando en mi propio nombre acudo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, con el objeto de que se proteja y garantice mis derechos constitucionales y fundamental que expondré a continuación. Con todo respeto manifiesto a usted, que en el ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y MINIMO VITAL, A NO SER DISCRIMINADO, A LA SALUD Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**, conculcados por la entidad accionada, de acuerdo a los siguientes:

## **HECHOS:**

**PRIMERO:** Soy de CELADOR, se leer y escribir, ciudadano sin ningún tipo de antecedentes penales, ni policivos, ni disciplinario y fue así como cumplí con los requisitos mínimos para inicialmente ostentar el cargo que desempeño desde el pasado 23 de Abril del 2002, cumplí con los requisitos legales y accedí al empleo público en el Municipio de Luruaco Atlántico en provisionalidad, desde entonces he cumplido a cabalidad y he ejerciendo satisfactoriamente todas mis funciones. Como CELADOR, empleo para el cual fui posesionado e incorporado en la planta de personal del Municipio de Luruaco Atlántico.

**SEGUNDO:** Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Convocatoria-, implementada mediante Acuerdo 0714 de 2021, la cual inició etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

**TERCERO:** Me postulé para concursar, al cargo que desempeño, dándome esto la prevalencia de Concursar por el empleo asistencial, del cargo de CELADOR, cuyos requisitos mínimos eran saber leer y escribir, , no tener ningún tipo de antecedentes penales, policivos, ni disciplinarios, tener experiencia en el cargo en la experiencia relacionada. (anterior manual de funciones)

**CUARTO:** Por un error en el momento de ofertar los cargos, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO, oferta mi cargo con unos requisitos totalmente diferentes a los que inicialmente me fueron exigidos, (nuevo manual de funciones) al momento de ingresar al empleo público, lo que conlleva que al subir mi registro al SIMO, para acceder al concurso, del cargo que desempeño, desconozco porque no me validaron mi inscripción o acceso a concursar, No fui admitido porque no cumplía con los requisitos académicos o de estudios, ni experiencia para el cargo que vengo desempeñando hacen más de 24 años. Porque mi cargo fue ofertado de manera irregular.

Fui rechazado, por el filtro de requisitos mínimos y etapas del proceso, siendo el cargo que se lanzó a concurso un cargo igualitario en el cual desempeño mis funciones esenciales, me postule para dicho puesto teniendo en cuenta las funciones del SIMO

igualdad, mérito y oportunidad para cualquier ciudadano de la nación presente los siguientes documentos conocimientos técnicos, de manera eficiente y oportuna.

**SÉPTIMO:** Por ende, requiero una solución eficaz y pronta, que me garanticen mi derecho al trabajo, entre otros puesto que mi situación es delicada, más aún cuando nuestra legislación y jurisprudencia en repetidas ocasiones ha reiterado la importancia e inmediatez de la acción de tutela en los casos en que se presente un perjuicio irremediable, en el presente caso podemos evidenciar claramente que ostento el rol de PADRE CABEZA DE FAMILIA, Debido a que mi hogar depende económicamente de mí y para ser más preciso, del empleo que ejerzo. Y Al desvincularme del proceso injustificadamente se perjudicaría irremediablemente el sustento mínimo vital no solo mío, sino también el de mis hijos, determinando así unas condiciones de escasas y pobreza extrema que incide directamente en el futuro de ellos y el mío personalmente.

## REQUISITOS

Saber leer y escribir, tener licencia de conducción, no tener ningún tipo de antecedentes, disciplinarios, penales o policivos, 1 Año Experiencia Relacionado En El Cargo. Tener título bachiller de cualquier modalidad. (a lo que no cumplo por este ser un nuevo requisito antes de mi nombramiento)

Como aspirante al cargo me inscribí y seleccioné el cargo siguiendo las directrices y al momento de revisar observo que no fui admitido en el concurso de manera injustificada. Vulnerándome la prevalencia por ser quien ostenta el cargo y mis derechos fundamentales.

En la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimos, no fui admitido y en la observación dice textualmente "El aspirante NO cumple el requisito mínimo de

Ayudas

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: ATLÁNTICO - ALCALDIA DE LURIACO

Prueba: prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría

Empleo: PRESTAR LOS SERVICIOS ASISTENCIALES A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, MEDIANTE LA CUSTODIA Y VIGILANCIA DE SUS INSTALACIONES Y HABERES; ADEMAS DEL CONTROL DE INGRESO Y SALIDA DE VISITANTES Y FUNCIONARIOS, COMO DE VEHÍCULOS, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES; 477

Número de evaluación: 430142299

Nombre del aspirante: JOSE GARCIA ESTRADA Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante no cumple con el requisito mínimo de estudio título bachiller en cualquier modalidad requerido por el empleo al cual se postuló.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Educación”.

Entre otras cosas, al momento de ofertarse los empleos por la administración Municipal, estos no fueron verificados ya que se encuentran ocupados por empleados en provisionalidad que ostentan calidad de prepensionado, madres o padres cabeza de familia y que en mi caso ostento calidad madre cabeza de familia

No existe otro mecanismo judicial que permita una justicia efectiva en términos de oportunidad para la protección constitucional del derecho fundamental del debido proceso y el derecho de igualdad en mi calidad de participante dentro del proceso de selección que adelanta la CNSC.

### **PETENSIONES**

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas a favor mío las siguientes:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y MÍNIMO VITAL, y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la Comisión nacional del Servicio Civil.
2. Decretar suspensión integral de todas las pruebas escritas a ejecutar el próximo 19 de Diciembre del año en curso, hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción de tutela.
3. Notificar esta suspensión a la ESAP y la Comisión Nacional del Servicio Civil, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar dichas pruebas, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.
4. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso
5. Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g "Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera".

6. Solicito dar aplicación a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, instrumento establecido por el artículo 4 de la Constitución Política, cuya aplicación es procedente por presentarse contradicción entre una norma de rango reglamentario contraria a las de rango legal y por lo tanto oponiéndose a principios de rango constitucional. Por eso invoco la aplicación de los principios, reglas y subreglas constitucionales, con el fin de preservar mis garantías especialmente relacionadas con el acceso al empleo público.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Respetuosamente invoco el contenido del Decreto 2591 de 1991, artículo 7, le solicito Señor Juez se decrete como medida provisional con la admisión de la acción de tutela, se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y ESAP, Se suspenda el concurso hasta tanto se resuelvan o verifiquen las irregularidades presentadas, se me garanticen el mis derechos Fundamentales antes señalados.

En el evento que las listas de elegibles tengan firmeza se verán afectados los derechos de las personas que como yo he participado del proceso de selección y además porque en este momento estoy ejerciendo un de los cargos ofertados en el mencionado concurso de méritos, sin que por parte de la Entidad Territorial proceda a brindar la protección especial a la que tengo derecho conforme lo establece Las Normas Reglamentarias.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

JURISPRUDENCIA EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: «El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado,

conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".

ARTÍCULO 86 CONSTITUCION NACIONAL. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

## **COMPETENCIA**

Dada la naturaleza de las accionadas y la vulneración a mis derechos, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, es competente su despacho para el conocimiento en primera instancia "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 2.Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría».

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según artículo 37, decreto 2591 de 1991.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de mi documento de identidad
2. Fotocopia de mi licencia de conducción
3. acta declaración extra-juicio padre cabeza de familia.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, [generalygobierno@luruaco-atlantico.gov.co](mailto:generalygobierno@luruaco-atlantico.gov.co) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700. Correo exclusivo para notificaciones Judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, [Notificacionesjudiciales@esap.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@esap.gov.co)



**ACCIONANTE:** JOSE GARCIA ESTRADA, Dirección: carrera 19 #15B-03 barrio Luis Carlos Galán Municipio de Luruaco, Teléfono: 3208076545 Correo para notificaciones: [leyvi07@hotmail.com](mailto:leyvi07@hotmail.com)

Atentamente,.



**JOSE GARCIA ESTRADA**

CC 72073053 de Luruaco